



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FUGADOS SPA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-122-2024

SANTIAGO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-122-2024**

1. Con fecha 31 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2024, con la formulación de cargos a Fugados SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Bar y Vuelvo Av. Italia”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 5 de junio de 2024.

2. Con fecha 13 de junio de 2024, Camila Fernanda Necul Benítez en representación del titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 21 de junio de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de junio de 2024, Camila Fernanda Necul Benítez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra, la escritura pública de Fugados SpA a Camila Fernanda Necul Benítez, Florencia de Jesús Gracia Swanston y Manuel Ignacio Peña Varela, suscrita con fecha 5 de octubre de 2023, ante el Notario Público Titular de la 34° Notaría de Santiago, Eduardo Diez Morello, Repertorio N° 16.820-2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2024, el titular presentó documentos complementarios al PDC.

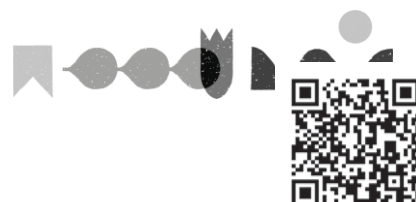
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 4 de febrero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A); y, la obtención, con fecha 28 de diciembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona II"*¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fechas 11 de febrero de 2022 y 8 de enero de 2024, respectivamente, le fueron entregadas personalmente las actas de inspección al titular.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

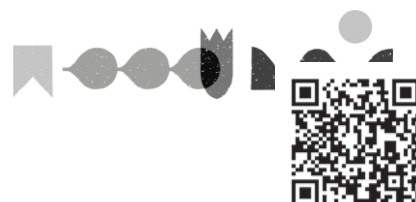
10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas, pasando a identificarse conforme a la siguiente enumeración para su análisis: 1° Limitador acústico; 2° Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre; 3° Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido; y, 4° Otras medidas: trasladar grupos grandes desde la terraza hacia el interior del local desde las 23:00 horas y reducir el volumen de la música.

13. Asimismo, la Acción N° 4, esto es, la medida de trasladar grupos grandes desde la terraza hacia el interior del local desde las 23:00 horas, reducir el

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





volumen de la música, eliminar un subwoofer y reubicar un parlante que apuntaba hacia la terraza posterior, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Limitador acústico". El titular propone como medida la instalación de compresor y limitador acústico Samson S-com4, incorporándolos en la cadena electroacústicas, lo que permitiría limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene potencial mitigatorio al limitar las emisiones generadas por los equipos amplificadores, esta medida debe ser complementada, indicándose que el limitador acústico debe mantenerse en una caja sellada a fin de impedir su libre manipulación, contribuyendo de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable y garantizar la implementación de la acción propuesta. Adicionalmente, considerando que, de la descripción contenida en la factura N° 466 del 26 de julio de 2024, se lee que la instalación del limitador acústico comprendió la "configuración" del mismo, se requerirá adjuntar como medio de verificación un informe que dé cuenta de dicha calibración y los términos en los cuales esta se habría ejecutado, a fin de lograr un efectivo cumplimiento de la normativa ambiental infringida.</p> <p>De esta manera, ante los complementos solicitados, se considerará que la acción está en ejecución, debiendo ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la aprobación del PDC.</p> <p>Por otro lado, si bien el titular señaló en la presentación de su PDC que el costo estimado de esta acción correspondería a \$100.000, con posterioridad acompañó la Factura N° 466, anteriormente mencionada, en donde se da cuenta que el costo efectivo de la instalación, configuración y puesta en marcha de este equipo tuvo un costo neto de \$ 169.196, por lo que se pasará a corregir en este sentido la acción.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>
			<p>Acción: "Limitador acústico"</p> <p>Costo Estimado Neto: "\$ 169.196" Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del PDC "</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> Acción consistente en la instalación de un limitador acústico, que son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica y que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. El limitador debe ser calibrado por un profesional de la materia para cumplir con el límite normativo respectivo, y debe mantenerse en una caja sellada con llave, para evitar su libre manipulación. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Factura de compra del limitador correspondiente a la primera cuota; (ii) fotografía fechada; (iii) Informe de calibración del equipo; y, (iv) Factura y/o boleta de la instalación de la caja sellada, junto con las fotografías de su instalación en esos términos.
	<p>Acción N° "2": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso"</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Recubrimiento con aislante acústico multipropósito"</p>

<p>o techumbre". El titular propone como medida "la instalación de un aislante acústico multipropósito hecho en vinilo de alta densidad Fonac Barrier".</p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Esta acción requiere corrección de oficio, consistente en que deberá especificarse que, dicho recubrimiento debe ser instalado, por lo menos, en los techos y/o paredes más cercanas y/o adyacentes a los receptores sensibles, considerando que del plano acompañado se ilustra la existencia de paredes colindantes con otros establecimientos comerciales. Adicionalmente, se requerirá adjuntar como medio de verificación, un plano que señale con precisión los lugares en que el recubrimiento sea instalado.</p> <p>Esta acción deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la aprobación del PDC.</p>	<p>Costo Estimado Neto: "\$ 1.257.736"</p>	<p>Plazo: "3 meses a partir de la aprobación del PDC"</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> Acción consistente en el recubrimiento, de, por lo menos, los techos y/o paredes más cercanas o adyacente a los receptores sensibles, con aislante acústico multipropósito Fonac Barrier, hecho en vinilo de alta densidad. - <u>Medios de verificación:</u> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales, boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios de la instalación; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas; y, (iii) Plano que ilustre el lugar o los lugares donde se efectúe la instalación del recubrimiento. 	

<p>Acción N° "3": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida "Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos".</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, ya que del mérito de la descripción propuesta por la titular no es susceptible determinar, para esta Superintendencia, el lugar de reubicación de los equipos ni el potencial efecto mitigatorio de la medida, al no acompañar planos que ilustren la ubicación del antes y después de los equipos generadores de ruido, especialmente, su ubicación en relación a puertas o ventanas, paredes con instalación del recubrimiento conforme a la acción N° 2 y receptores sensibles, que permitan verificar la eficacia de la acción propuesta, de manera que la presente acción será eliminada por falta de determinación de su eficacia.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>
<p>Acción N° "5": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "3" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del</p>

	<p>Considerando que la titular no indicó los costos asociados a la implementación de esta acción, esta medida debe ser complementada, indicándose el costo de la acción.</p>	<p>receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1612 406 1989 511">Costo Estimado Neto: "Corregir conforme a lo indicado"</td> <td data-bbox="1989 406 2435 511">Plazo: "3 meses de aprobado el PDC"</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: "Corregir conforme a lo indicado"	Plazo: "3 meses de aprobado el PDC"
Costo Estimado Neto: "Corregir conforme a lo indicado"	Plazo: "3 meses de aprobado el PDC"			
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>N° Identificador: "4"</p>		

<p>Acción N° "6": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Esta acción requiere corrección de oficio, consistente en indicar el N° del identificador.</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>												
<p>Acción N° "7": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. Esta acción requiere corrección de oficio, consistente en indicar el N° del identificador.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1626 373 1989 479">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1989 373 2432 479">Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 479 2432 803">Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 803 2432 844">N° Identificador: "5"</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 844 2432 1015">Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1626 1015 1989 1128">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1989 1015 2432 1128">Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 1128 2432 1372">Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.	Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.		N° Identificador: "5"		Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data.	Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no	
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.													
Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.														
N° Identificador: "5"														
Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.														
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data.													
Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no														

		fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia-, contempla acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Asimismo, considerando la disminución de 11 dB(A) a 6 dB(A) de excedencia obtenida en la medición del 28 de diciembre de 2023, se estima que la medida referida al traslado de grupos grandes de asistentes hacia el interior del local desde las 23:00 horas, la eliminación del subwoofer y la reubicación del parlante que apuntaba hacia la terraza posterior, implementadas en conjunto con las acciones propuestas en el PDC, propenden al cumplimiento de la normativa ambiental.	

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Fugados SpA, con fecha 26 de junio de 2024, complementado mediante presentación del 27 de agosto de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a las presentaciones de fechas 26 de junio de 2024 y 27 de agosto de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Camila Fernanda Necul Benítez para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 1.959.079, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante de Fugados SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)





SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ACM/NTR

Correo Electrónico:

- Camila Fernanda Necul Benítez, en representación de Fugados SpA, a las casillas electrónicas:
[REDACTED]
- Luisa Cisternas Sáez, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].
- Sebastián Segundo Felizmer López Flores, a la casilla de correo electrónico:
[REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-122-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 13 de 13

